

Disposición final única.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

ANEXO

1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se considerará:

1.º Buques: los comprendidos en las partidas 89.01; 89.02; 89.03; 89.04 y 89.06.10 de la tarifa del Arbitrio sobre la Producción o Importación en las islas Canarias.

2.º Aeronaves: los aerodinos que funcionen con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02 de la tarifa del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

3.º Navegación marítima internacional: la que se realice por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo de las islas Canarias o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Se incluyen en el párrafo anterior los buques afectos a la instalación, mantenimiento y reparación de cables submarinos.

4.º Navegación aérea internacional: la que se efectúe a partir del territorio de las islas Canarias o de un país extranjero con destino a otro país o viceversa.

5.º Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados, exclusivamente, al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

6.º Depósitos normales de combustibles y carburantes: los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

7.º Península: el territorio peninsular español.

2. Se considerará asimilada a navegación internacional, marítima o aérea, la realizada por buques o aeronaves que, partiendo de las islas Canarias, concluya en la península, islas Baleares, Ceuta o Melilla, o viceversa.

3. Se considerará navegación interinsular, marítima o aérea, la que se realiza entre puertos o aeropuertos de las islas Canarias.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27829 ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se dictan normas sobre depósitos aduaneros.

La aplicación desde el 1 de enero de 1992 de los Reglamentos (CEE) número 2503/88 del Consejo, de 25 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-225), de base, y 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-246), de aplicación, rectificado en «Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-144, de 8 de julio de 1991; modificados por los Reglamentos (CEE) número 2485/91, de 29 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-228) y 3001/92, de 16 de octubre («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-301), relativo a los depósitos aduaneros, que engloban la reglamentación tanto de los lugares habilitados por la autoridad aduanera y sometidos a su control como el régimen de depósito aduanero, obliga a los Estados miembros no sólo a la adopción de medidas que garanticen su correcto funcionamiento, sino también a informar a la Comisión, para su conocimiento y/o para su ulterior publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», serie C, de una serie de aspectos puntuales contenidos en los mismos.

Según los citados Reglamentos incumbe, asimismo, a los Estados miembros determinar las condiciones y consecuencias de la introducción en los depósitos aduaneros, para su almacenaje, o sometimiento a tratamientos en operaciones comerciales o industriales en curso, de mercancías comunitarias sujetas a gravámenes interiores, cuando éstas no se incluyen en el régimen de depósito aduanero. A este efecto, es de aplicación lo dispuesto por las Leyes 30/1985, modificada por la ley 29/1991, 45/1985 y 20/1991, que conceden exenciones de diversos gravámenes interiores.

Resulta necesario designar la autoridad aduanera a quien compete, entre otras facultades, autorizar la gestión de un depósito aduanero o la utilización del régimen en un depósito del tipo E, autorizar la transferencia de los derechos y obligaciones del depositario o del depositante, fijar la fianza, adoptar las disposiciones precisas para asegurar el buen funcionamiento del depósito así como el control de éste y de las mercancías vinculadas al régimen, autorizar la contabilidad de existencias y exigir su inclusión a mercancías no vinculadas al régimen, aprobar la utilización de procedimientos informáticos.

Por otra parte, desde la fecha de aplicación de los mencionados Reglamentos quedan derogadas las Directivas 69/74/CEE y 71/235/CEE, cuyas normas fueron incorporadas a la legislación nacional por el Real Decreto 2094/1986, en el cual se facultaba al Ministro de Economía y Hacienda para su ejecución y su desarrollo que se plasmó en la Orden de 4 de agosto de 1987, la que, a su vez, ha dado lugar en el transcurso de estos años a autorizaciones de numerosos depósitos aduaneros públicos, privados o ficticios, así como homologación de diversos establecimientos preexistentes que cumplieran este cometido.

Asimismo, desde dicha fecha resultan inaplicables el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre; Orden de 4 de agosto de 1987 y Orden de 1 de febrero de 1989, así como cuantas normas relacionadas con la materia de depósitos aduaneros y su correlativo régimen en aquello que unos y otros se opongan a los mencionados Reglamentos.

Lo antes expuesto hace necesario dictar las oportunas disposiciones de procedimiento y de tramitación, de conformidad con lo establecido en los citados Reglamentos

comunitarios y disposiciones nacionales aplicables, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Primera.—1. La persona que desee gestionar un depósito aduanero o utilizar el régimen de depósito aduanero sin que las mercancías se almacenen en un depósito aduanero deberá formular una solicitud, por escrito, ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siguiendo el modelo y las referencias que figuran en el anexo I del Reglamento de Aplicación y teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8 del mencionado Reglamento. También indicará las mercancías comunitarias, distintas de las que puedan acogerse al régimen de depósito aduanero [letra b) de los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento de Base], que pretenda almacenar o someter a tratamientos en los locales o instalaciones solicitados, indicando las razones económicas que lo justifican.

2. Cuando el peticionario fuese titular de un almacén de depósito temporal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) número 4151/88, podrá solicitar su autorización como depósito aduanero de los tipos A, B, C o D.

3. Cuando se trate de petición de depósito de los tipos A, B, C o D, podrá solicitarse que los locales tengan la consideración, de almacén de depósito temporal a los efectos de que puedan realizarse en los mismos las operaciones de presentación de mercancías y/o declaraciones, de conformidad con el Reglamento (CEE) número 4151/88.

4. Por otra parte, cuando se trate de petición de depósito aduanero de los tipos A, B, C o D podrá, igualmente, solicitarse que los locales tengan la consideración de depósito fiscal a los efectos del artículo 9 de la Ley 45/1985, debiendo justificarse que reúne las condiciones y cumple los requisitos reglamentarios para la concesión de dicho depósito fiscal.

Segunda.—1. La autorización de cualquier tipo de depósito aduanero compete otorgarla al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, mediante resolución:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» cuando sea del tipo F.

Redactada en un formulario conforme el modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo I de la presente Orden, que se notificará al depositario y se comunicará a la aduana de control, cuando sea de los tipos A, B, C, D o E.

2. En cada autorización se establecerá expresamente si los locales tienen, al mismo tiempo, la consideración de:

Almacén de depósito temporal, y/o
Depósito fiscal.

3. En cada autorización se determinará la posibilidad, en su caso, de presentar las declaraciones y las mercancías en aduanas distintas de la de control, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de Aplicación.

4. La autorización de un depósito aduanero, que no sea del tipo F, queda supeditada a la constitución de una fianza suficiente a juicio de la autoridad que lo otorgue, que deberá fijarse teniendo en cuenta la cantidad y naturaleza de las mercancías depositadas y de

los derechos y gravámenes susceptibles de ser liquidados a los mismos.

Tercera.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a petición del interesado y si existen razones que lo justifiquen, podrá autorizar la transferencia de los derechos y obligaciones del depositario o del depositante a un tercero.

Cuarta.—En un depósito aduanero podrán almacenarse mercancías:

1. Vinculadas al régimen de depósito aduanero:

No comunitarias.

Comunitarias para las que una normativa comunitaria prevea el beneficio de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

Comunitarias sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la aplicación de la política agrícola común.

2. No vinculadas al régimen de depósito aduanero, autorizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, que habrán de figurar expresamente reseñadas en la casilla 12 de la autorización. Si se trata de mercancías comunitarias habrá de justificarse una necesidad económica de almacenamiento sin que ello comprometa la vigilancia aduanera. Si se trata de mercancías no comunitarias se justificará que van a someterse en los locales del depósito a operaciones de perfeccionamiento o de transformación al amparo de los correspondientes regímenes aduaneros o fiscales.

3. No comunitarias despachadas a libre práctica o a consumo, en el propio depósito, autorizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, siempre que se proceda a la correspondiente anotación en la contabilidad de existencias y expedición de certificado que acredite el estatuto aduanero comunitario y situación fiscal. En el caso de que no se hayan pagado los Impuestos Especiales, sólo se admitirá el almacenamiento si los locales tienen la consideración de depósito fiscal.

4. Comunitarias con financiación anticipada para las que se hubiere admitido una declaración de exportación.

Quinta.—Las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de Base tanto sean comunitarias como no comunitarias habrán de inscribirse en la contabilidad de existencias con expresión de su estatuto aduanero.

CAPITULO II

Entrada de mercancías

Sexta.—1. La entrada de mercancías en los depósitos aduaneros se efectuará conforme a las normas contenidas en el título III del Reglamento de Aplicación cuando vayan a vincularse al régimen de depósito aduanero o mediante solicitud ante la aduana de control cuando el almacenaje se realice sin vinculación.

2. La entrada con vinculación al régimen de depósito aduanero se efectuará por el procedimiento normal o alguno de los simplificados previstos en los capítulos 1 y 2 del título III del Reglamento de Aplicación, que figurará recogido en la casilla 7 de la autorización.

3. La entrada sin vinculación al régimen de depósito aduanero se efectuará conforme a las instrucciones recogidas en la casilla 12 de la autorización, en la que, entre otros extremos, figurará la obligación por parte del interesado de presentar ante la aduana de control:

El documento que hubiere amparado la circulación de las mercancías objeto de Impuestos Especiales cuan-

do los locales del depósito aduanero tengan la consideración de depósito fiscal.

La declaración de la situación fiscal de las mercancías comunitarias, que se ajustará al modelo y a las disposiciones del anexo II de la presente Orden.

Séptima.—Deberá, en todo caso, tenerse en cuenta los beneficios establecidos en los artículos 11 y 22 de la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su nueva redacción dada por la Ley 29/1991, artículos 3, 15, 24, 30 y 38 de la Ley 45/1985, de Impuestos Especiales, y artículos 13, 15 y 77 de la Ley 20/1991, sobre modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación con:

Las importaciones de mercancías que se introduzcan en los depósitos aduaneros, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas importaciones.

Las entregas o suministros de mercancías comunitarias expedidas o transportadas a los depósitos aduaneros, para su almacenaje, o ulterior sometimiento a procesos de transformación en curso al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, o al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo, así como las prestaciones de servicio relacionadas con dichas mercancías.

Las entregas de las mercancías que se encuentren almacenadas en los depósitos aduaneros y las prestaciones de servicio que se refieran a dichas mercancías.

Octava.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el almacenaje de mercancías en los depósitos aduaneros exige:

Su inscripción en la contabilidad de existencias en los de tipo A, C, D y E.

Su inscripción en la contabilidad aduanera en el tipo F.

Su vinculación al régimen de depósito aduanero cuando sea del tipo B.

La vinculación, en su caso, al régimen de perfeccionamiento activo, aduanero o fiscal, o al régimen de transformación en aduana.

2. La inscripción en la contabilidad única de existencias se efectuará:

2.1 Para las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero, en los momentos que se establecen en el artículo 33 del Reglamento de Aplicación y contendrá, al menos, los datos que figuran en el artículo 32 del mencionado Reglamento.

2.2 Para las mercancías no vinculadas al régimen de depósito aduanero, en el momento de su introducción física en el depósito aduanero y contendrá los siguientes datos:

Número y fecha de la solicitud de entrada.

Número de bultos, marcas y numeración y descripción genérica de las mercancías.

En su caso, plazo de permanencia.

Lugar en que se almacenan o someten a procesos industriales o comerciales.

Datos relativos al almacenamiento común.

Transformaciones, elaboraciones o manipulaciones a que se someten.

Referencia al estatuto aduanero y, en su caso, a la declaración de la situación fiscal.

CAPITULO III

Permanencia y funcionamiento

Novena.—1. El plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de depósito aduanero no tendrá límite, salvo para las mercancías comunitarias agrícolas que se beneficien de medidas relacionadas con la exportación, que tendrán los plazos específicos fijados en su concreta reglamentación.

Si transcurrido el plazo específico fijado por la normativa de política agraria común estas mercancías no hubiesen sido objeto de una solicitud para recibir el destino previsto por la mencionada normativa, la aduana de control dejará sin efecto la declaración relativa a la inclusión de las mismas en el régimen de depósito aduanero y procederá a instruir expediente por incumplimiento del destino previsto.

2. Cuando existan razones que lo aconsejen se podrá fijar un plazo de permanencia para las mercancías no vinculadas al régimen de depósito aduanero que figurará en la casilla 12 de la autorización. Las mercancías agrícolas se someterán a los plazos fijados por la normativa agrícola.

3. Cuando se trate de un depósito aduanero tipo B, la aduana de control fijará un plazo para la conservación de las declaraciones de inclusión en el régimen, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento de Aplicación.

Décima.—La contabilidad de existencias en que deben figurar las mercancías a que se refiere el artículo 64 del Reglamento de Aplicación resaltará claramente su estatuto aduanero y situación fiscal, pudiendo prever la aduana de control, tanto para dichas mercancías como para aquellas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Aplicación, modalidades específicas para su identificación, especialmente para distinguirlas de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero que estén almacenadas en el mismo local.

Undécima.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Impuestos Especiales las mercancías no comunitarias vinculadas al régimen de depósito aduanero podrán:

1.1 Someterse a operaciones de perfeccionamiento, previa obtención de la correspondiente autorización de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1.999/85, y desvinculación del régimen de depósito aduanero.

Cuando los depósitos aduaneros sean de los tipos A, C y D y se hubiese autorizado alguno de los procedimientos simplificados previstos en las letras c) de los apartados 1 de los artículos 24, 48 o 54 del Reglamento de Aplicación para operaciones de perfeccionamiento efectuadas al amparo del sistema de suspensión, será aplicable el Reglamento (CEE) número 1.656/91.

1.2 Someterse a operaciones de transformación en aduana, previa obtención de la correspondiente autorización de conformidad con el Reglamento (CEE) número 2.763/83 y desvinculación del régimen de depósito aduanero.

Cuando los depósitos aduaneros sean de los tipos A, C y D y se hubiese autorizado alguno de los procedimientos simplificados previstos en las letras c) de los apartados 1 de los artículos 24, 48 o 54 del Reglamento de Aplicación, será aplicable el Reglamento (CEE) número 1.656/91.

1.3 Someterse a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV del Reglamento de Aplicación, en las condiciones marcadas en el capítulo 2 del título IV de dicho Reglamento y con utilización, en su caso, del formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo III de la presente Orden.

1.4 Almacenarse conjuntamente con mercancías comunitarias distintas de aquellas a que se refiere el título VI del Reglamento de Aplicación, en las condiciones marcadas en el capítulo 3 del título IV de dicho Reglamento.

1.5 Ser retiradas temporalmente, en las condiciones marcadas en el capítulo 4 del título IV del Reglamento de Aplicación.

1.6 Ser transferidas de un depósito a otro sin poner fin al régimen de depósito aduanero, o poniendo fin al mismo cuando la transferencia se produzca desde un depósito del tipo B. A tal efecto se tendrán en cuenta las disposiciones del capítulo 5 del título IV del Reglamento de Aplicación.

1.7 Despacharse a libre práctica o a consumo con aplicación del procedimiento normal o alguno de los simplificados previstos, respectivamente, en las secciones 1 o 2 del capítulo 2 del Reglamento de Aplicación y acogiéndose, si procede, al almacenamiento de mercancías no vinculadas que se establece en el apartado 2 de la norma cuarta.

2. Para las mercancías comunitarias agrícolas vinculadas al régimen de depósito aduanero que se hubiesen beneficiado de medidas relacionadas con la exportación podrá solicitarse:

2.1 Su sometimiento a las manipulaciones definidas en el anexo VII del Reglamento de Aplicación, en la forma prevista en el artículo 35 del Reglamento de Aplicación.

2.2 Su retirada temporal, en la forma prevista en el artículo 37 del Reglamento de Aplicación.

2.3 Su transferencia de un depósito a otro, en la forma prevista en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación.

2.4 La anulación ante la aduana de control de la declaración de inclusión en el régimen de depósito aduanero. Dicha aduana de control dará curso a la mencionada solicitud, siempre que hubiera adoptado las medidas contempladas en la normativa específica en cuestión para el caso de que no se respete el destino previsto.

3. Para las mercancías comunitarias agrícolas vinculadas al régimen de depósito aduanero que estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común podrá solicitarse:

3.1 Su sometimiento a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV del Reglamento de aplicación, en las condiciones y con las limitaciones marcadas en el capítulo 2 del título IV de dicho Reglamento.

3.2 Su almacenamiento conjunto con mercancías comunitarias distintas de aquellas a que se refiere el título VI del Reglamento de Aplicación, en las condiciones marcadas en el capítulo 3 del título IV de dicho Reglamento.

3.3 Su retirada temporal, en las condiciones marcadas en el capítulo 4 del título IV del Reglamento de Aplicación.

3.4 Su transferencia de un depósito a otro, sin poner fin al régimen o poniendo fin al mismo cuando la transferencia se produzca desde un depósito tipo B. A tal efecto se tendrán en cuenta las disposiciones del capítulo 5 del título IV del Reglamento de Aplicación.

4. Las mercancías comunitarias no vinculadas al régimen de depósito aduanero podrán:

4.1 Previa solicitud del interesado, satisfacer impuestos interiores cuando se hubieren beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en los locales de depósito aduanero, a cuyo efecto se presentará en la aduana de control

el correspondiente documento. La liquidación se efectuará como si se tratase de una importación.

4.2 Someterse a manipulaciones usuales, así como a las operaciones autorizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

5. Las mercancías no comunitarias no vinculadas al régimen de depósito aduanero podrán someterse, según proceda, a operaciones de perfeccionamiento o de transformación.

CAPITULO IV

Salida de mercancías

Duodécima.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.7 de la norma undécima anterior, las mercancías deberán salir del depósito aduanero tan pronto se produzca la ultimación del régimen de depósito aduanero o venza el plazo de permanencia.

2. En el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero, el depositario procederá a su anotación en la contabilidad de existencias con indicación, en su caso, de ultimación del régimen.

3. Se considera ultimado el régimen de depósito aduanero para las mercancías vinculadas al mismo, además de en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento de Base, cuando se destruyan totalmente o se produzca su pérdida irremediable durante su estancia en los locales del depósito aduanero, en las condiciones marcadas en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Aplicación.

Decimotercera.—1. Las mercancías no comunitarias vinculadas al régimen de depósito aduanero, se desvincularán del mismo cuando reciban alguno de los siguientes destinos aduaneros:

Despacho a libre práctica, o a consumo, con aplicación del procedimiento normal o de alguno de los simplificados previstos, respectivamente, en las secciones 1 o 2 del capítulo 2 del título V del Reglamento de Aplicación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de política comercial.

Inclusión en otro régimen aduanero. Si éste fuese el de perfeccionamiento activo (sistema suspensión) o el de transformación en aduana y se tratase de depósitos de los tipos A, C o D, cuando se hubiese autorizado el procedimiento simplificado de ultimación previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento de Aplicación, será aplicable el Reglamento (CEE) número 1.656/91, relativo a supresión de formalidades aduaneras.

Exportación, con aplicación del procedimiento normal o de alguno de los simplificados previstos, respectivamente, en las secciones 1 o 2 del capítulo 3 del título V del Reglamento de Aplicación.

Introducción en una zona o depósito franco.

Abandono a favor del Tesoro Público, libre de gastos, previa aceptación por la aduana de control.

Destrucción bajo control aduanero, libre de gastos, previa autorización de la aduana de control.

2. Para la desvinculación del régimen de depósito aduanero de las mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de Base, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a petición del interesado, puede autorizar que:

El despacho a consumo tenga lugar sin que las mercancías se presenten a la aduana de control y antes de la presentación de la declaración relativa a las mismas, siempre que la especie, el valor en aduana y la cantidad de mercancías se haya reconocido o admitido en el

momento de la inclusión en el régimen de depósito aduanero.

La exportación o expedición tenga lugar sin que las mercancías se presenten en la aduana de control y antes de la presentación de la declaración relativa a las mismas, mediante la inscripción de los elementos necesarios para su identificación en la contabilidad de existencias.

3. Las mercancías con financiación anticipada quedarán desvinculadas del régimen de depósito aduanero mediante la admisión de una declaración de exportación.

Tras la admisión de la declaración de exportación, las mercancías podrán continuar almacenadas en los locales del depósito aduanero hasta el momento en que abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

Si antes de abandonar dicho territorio estas mercancías atraviesan otra parte del mismo, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 6, 6 bis y 7 del Reglamento (CEE) número 3.665/87.

4. Las mercancías comunitarias no vinculadas al régimen de depósito aduanero, una vez vencido el plazo de permanencia o dentro del mismo, deberán:

Exportarse, previo pago de los derechos de exportación y/o cumplimiento de las medidas de política comercial.

Introducirse en otras partes del territorio aduanero español de la Comunidad, previa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y pago de los gravámenes interiores cuando se hubiese beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en los locales del depósito aduanero, a cuyo efecto se presentará ante la aduana de control el correspondiente documento. La liquidación se efectuará como si de una importación se tratase.

5. Las mercancías no comunitarias no vinculadas al régimen de depósito aduanero, que no se hubieren sometido a las operaciones de perfeccionamiento o transformación previstas, quedarán sujetas a las reglas de los correspondientes regímenes aduaneros o fiscales a cuyo amparo se hubieren importado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las autorizaciones de depósitos aduaneros públicos, privados o ficticios otorgadas al amparo del Real Decreto 2094/1986, y Orden de desarrollo del 4 de agosto de 1987, modificada por la del 1 de febrero de 1989, seguirán surtiendo efecto durante sus respectivos plazos de validez.

Tres meses antes de su vencimiento, y en todo caso antes del 1 de julio de 1993, los actuales titulares de los mentados depósitos aduaneros deberán solicitar su homologación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, indicando el tipo que desean y demás datos que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) número 2.561/90. En caso contrario, quedarán sin efecto dichas autorizaciones en el momento de su caducidad.

Segunda.—Se reputarán como mercancías no comunitarias las mercancías comunitarias de la CEE en su composición al 31 de diciembre de 1985:

Hasta el 31 de diciembre de 1992, y

Hasta el 31 de diciembre de 1996 cuando estén sometidas a medidas de la política agrícola común.

Tercera.—En el tráfico con las islas Canarias, se considerará para la aplicación de esta Orden mercancías no comunitarias, aquellas que con arreglo a las normas aplicables estén sujetas al pago de derechos de importación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

AUTORIZACION DEPOSITO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

TITULAR	1	1. Titular: N.º de identificación:	N.º ES 00000000 M Autorización para gestionar un depósito aduanero o utilizar el régimen
		2. Referencia de la solicitud:	3. Aduana de control:
		4. Depósito o instalaciones de almacenamiento:	
		5. Contabilidad materias:	6. Fecha de entrada en vigor:
		7. Procedimientos aplicables: a la entrada: a la salida:	8. Plazo para la presentación de la relación que recoge las existencias:
	1		9. Importe de la garantía o normas para determinar este montante:
	10. Mercancías admitidas:	11. Porcentaje de pérdidas:	
	12. Otras mercancías:		
	13. Manipulaciones usuales:		
	14. Retirada temporal. Objeto: Manipulaciones:		
	15. Otras operaciones autorizadas:		
	16. Aplicación del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13 de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo nº y designación de la(s) aduana(s) competente(s):		
	17. Otras disposiciones:	18. Número de anexos:	
	19. Autoridad que expide la autorización:		
	Lugar: Fecha: Persona a contactar:	Firma:	Sello

Notas

1. Indíquese el nombre y la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra, que indica el tipo de depósito según las denominaciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2561/90 y un número que individualiza al depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o de las instalaciones de almacenamiento utilizadas para mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar exacto donde se tiene la contabilidad de las materias.
7. Indíquese, remitiéndose al artículo aplicable del Reglamento (CEE) n.º 2561/90, el procedimiento que se debe utilizar y el plazo para la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. En caso de que no se exija una garantía, indíquese " Nada".
10. Únicamente en el caso de los depósitos privados.
11. Indíquese para cada mercancía, en su caso, el tipo a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía y admitida de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CEE) n.º 2561/90.
12. Indíquese, en su caso, las mercancías (con su estatuto aduanero) que puedan almacenarse en los locales del depósito aduanero sin incluirse en el régimen.
13. y 14. Indíquese, en su caso en anexo, la forma en que se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, en su caso, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o transformación de productos básicos con financiación previa, o el anexo que contenga dicha referencia cuando estas operaciones pueden efectuarse en los locales del depósito aduanero.

AUTORIZACION DEPOSITO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

AUTORIDAD ADUANERA	2	1. Titular: N.º de identificación:	Nº ES 1000100 M Autorización para gestionar un depósito aduanero o utilizar el régimen*
		2. Referencia de la solicitud:	3. Aduana de control:
		4. Depósito o instalaciones de almacenamiento:	
		5. Contabilidad materias:	6. Fecha de entrada en vigor:
		7. Procedimientos aplicables: a la entrada: a la salida:	8. Plazo para la presentación de la relación que recoge las existencias: 9. Importe de la garantía o normas para determinar este montante:
2	10. Mercancías admitidas:	11. Porcentaje de pérdidas:	
	12. Otras mercancías:		
	13. Manipulaciones usuales:		
	14. Retirada temporal. Objeto: Manipulaciones:		
	15. Otras operaciones autorizadas:		
	16. Aplicación del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13 de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo nº ... y designación de la(s) aduana(s) competente(s):		
	17. Otras disposiciones:	18. Número de anexos:	
	19. Autoridad que expide la autorización:		
	Lugar: Fecha: Persona a contactar:	Firma:	Sello

Notas

1. Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra, que indica el tipo de depósito según las denominaciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2561/90 y un número que individualiza al depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o de las instalaciones de almacenamiento utilizadas para mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar exacto donde se tiene la contabilidad de las materias.
7. Indíquese, remitiéndose al artículo aplicable del Reglamento (CEE) n.º 2561/90, el procedimiento que se debe utilizar y el plazo para la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. En caso de que no se exija una garantía, indíquese " Nada".
10. Únicamente en el caso de los depósitos privados.
11. Indíquese para cada mercancía, en su caso, el tipo a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía y admitida de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CEE) n.º 2561/90.
12. Indíquese, en su caso, las mercancías (con su estatuto aduanero) que puedan almacenarse en los locales del depósito aduanero sin incluirse en el régimen.
13. y 14. Indíquese, en su caso en anexo, la forma en que se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, en su caso, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o transformación de productos básicos con financiación previa, o el anexo que contenga dicha referencia cuando estas operaciones pueden efectuarse en los locales del depósito aduanero.

ANEXO II
DECLARACION DE SITUACION FISCAL

O R I G I N A L	1. Titular (nombre, dirección y NIF):	Declaración sobre situación fiscal de mercancías comunitarias en depósito aduanero	
		Nº	Fecha:
	2. Aduana expedidora:	4. Las mercancías descritas en la casilla 5 se encuentran (1)	
	3. Número de identificación del depósito aduanero:	<input type="checkbox"/> Sin exención, devolución o deducción de impuestos interiores. <input type="checkbox"/> Con exención, devolución o deducción de impuestos interiores.	
	(1) Nota: Indíquese lo que corresponda de manera que sea imposible efectuar cualquier cambio ulterior.	<input type="checkbox"/> IVA <input type="checkbox"/> IE <input type="checkbox"/> OTROS	
5. Número de orden; marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos; cantidad y designación de las mercancías:			
6. Lugar:			
Fecha:		Firma:	
			Sello de la aduana expedidora

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL DE LAS MERCANCÍAS COMUNITARIAS EN DEPOSITO ADUANERO

A) De tipo general

1. El formulario no presentará raspaduras ni correcciones. Las eventuales modificaciones que pudieran introducirse deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y deberá ser aprobada por la aduana de control.
2. Las mercancías indicadas en el certificado deberán sucederse sin interlínea y cada una de ellas deberá estar precedida por un número de orden. Inmediatamente debajo de la última mercancía deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que sea imposible cualquier añadido posterior.
3. En el momento de la entrada de la mercancía en los locales del depósito aduanero deberá presentarse en la aduana de control el original y una copia del formulario, debidamente cumplimentados.

Visado el formulario, la aduana conservará la copia del certificado.

B) Sobre la casilla 4

Caso de haberse cumplimentado el segundo recuadro de esta casilla, en los siguientes figurará, con las correspondientes aspas, las menciones:

- IVA (Impuestos sobre el Valor Añadido)
- IE (Impuestos Especiales)
- Otros Impuestos Indirectos, con la mención de éstos.

El formulario deberá rellenarse con escritura legible e indeleble, preferentemente a máquina. No presentará raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas 1 a 10 del formulario deberán ser rellenadas por la persona que declare que las mercancías han experimentado manipulaciones usuales para la libre práctica u otro régimen que pueda implicar el nacimiento de una deuda aduanera o bien, en caso de cumplimentarse el boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

Notas relativas a las casillas siguientes:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa.
2. y Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla 4 no deberá rellenarse
4. cuando el boletín se cumplimente en el momento de la salida de las mercancías (del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco)
5. Indíquese, según los casos, el nombre o la razón social y la dirección completa:
del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, del depósito aduanero en donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
de la persona autorizada para llevar la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.

BOLETIN DE INFORMACION

COMUNIDAD EUROPEA

C O P I A	2	1. Declarante:	<h1 style="margin: 0;">INF8</h1> <p style="margin: 0;">Depósitos aduaneros Zonas francas / Depósitos francos Manipulaciones usuales</p> <p style="margin: 0;">N.º C. M.</p> <p style="margin: 0;">3. Solicitud El abajo firmante solicita que se determine la naturaleza, valor en aduana y cantidad correspondientes a las mercancías descritas en la casilla 9 que deberían tomarse en consideración si las mercancías no hubieran estado sometidas a las manipulaciones mencionadas en la casilla 8.</p> <p style="margin: 0;">Lugar:</p> <p style="margin: 0;">Fecha:</p> <p style="margin: 0;">Firma:</p>
		2. Destinatario de la solicitud de información:	
		4. Destinatario de la información:	
	2	5. Titular de la autorización/de la aceptación:	
	6. N.º de identificación:	7. Documento de salida del depósito aduanero, de la zona franca o depósito franco	
	8. Naturaleza de las manipulaciones:	Naturaleza:	
	Fecha en la que han sido efectuadas:	N.º:	
		Fecha:	
		Aduana:	
9. Marcas y numeración, número y tipo de los bultos. Designación de las mercancías:		10. Cantidad neta:	
Elementos que deberían tomarse en consideración para la determinación de la deuda aduanera para las mercancías contempladas en la casilla 9 si no hubieran estado sometidas a las manipulaciones previstas en la casilla 8:			
11. Naturaleza:		12. Valor en aduana:	13. Cantidad
14. Visado de la aduana en la que se haya presentado la declaración de despacho a libre práctica (véase casilla 4)		15. Visado de la aduana que haya proporcionado la información (Véase casilla 2)	
Lugar y fecha:		Lugar y fecha:	
Firma y sello:		Firma y sello:	

El formulario deberá rellenarse con escritura legible e indeleble, preferentemente a máquina. No presentará raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas 1 a 10 del formulario deberán ser rellenadas por la persona que declare que las mercancías han experimentado manipulaciones usuales para la libre práctica u otro régimen que pueda implicar el nacimiento de una deuda aduanera o bien, en caso de cumplimentarse el boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

Notas relativas a las casillas siguientes:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa.
2. y 4. Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla 4 no deberá rellenarse cuando el boletín se cumplimente en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco.
5. Indíquese, según los casos, el nombre o la razón social y la dirección completa:
 - del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, del depósito aduanero en donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
 - de la persona autorizada para llevar la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.